

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00257/2015

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101579

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2014 /-T

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Letrado: NURIA SIERRA MUÑOZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Letrado: LETRADO AYUNTAMIENTO



**SENTENCIA N° 257/2015**

En Guadalajara, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 147/2014 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna el Decreto del Alcalde de Guadalajara, de 17 de septiembre de 2013, en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 22 de agosto de 2013, contra el Decreto de la Alcaldía, de 10 de julio de 2013, en el que se impuso a la recurrente una sanción de 210 euros por la presunta comisión de una infracción tipificada en el artículo 32.1 de la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D<sup>a</sup>.  
y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 210 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 28 de marzo de 2014, se presentó por la Letrada D<sup>a</sup>. Nuria Sierra Muñoz escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando la Resolución sancionadora.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a una prueba testifical aportada por la recurrente. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El origen del procedimiento sancionador enjuiciado en este proceso se encuentra en la denuncia presentada el día 22 de marzo de 2013, por los agentes de la Policía Local de Guadalajara, con los números de carnet profesional 400-164 y 400-160, respectivamente, cuando indican que a las 20:35 horas de esa fecha, se encontraron con *"grupo de cinco jóvenes son sorprendidos practicando botellón en los soportales de la calle Cifuentes posterior. Se les conmina a tirar la bebida, consistiendo en 3 botellas de cerveza de un litro y una lata de Coca-Cola. Tras proceder a la identificación abandonan el lugar. Se les informa que se procede a realizar la denuncia"*. La ahora demandante figura como una de las personas denunciadas (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

La denuncia emitida por los agentes intervinientes dieron origen a un procedimiento administrativo de oficio (en este caso de tipo sancionador), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. La referida denuncia no inicia el procedimiento administrativo sancionador. Este hecho tuvo lugar con la Providencia dictada por el Alcalde de Guadalajara, el día 28 de mayo de 2013 (folios 4 y 5 del expediente administrativo), en la que se acordó la iniciación de un expediente sancionador contra la demandante en este proceso. Ese acuerdo de incoación es considerado por la jurisprudencia como un acto de trámite iniciador del procedimiento administrativo sancionador (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1989, 20 de mayo de 1992 y 18 de mayo de 1995), el cual sirve para fijar inicialmente los términos del asunto a instruir. Tramitado el correspondiente procedimiento administrativo, se dictó por el



Alcalde de Guadalajara el Decreto de 10 de julio de 2013, en el que se impuso a la recurrente una sanción de 210 euros por la presunta comisión de una infracción tipificada en el artículo 32.1 de la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara (folios 21 y 22 del expediente administrativo). Interpuesto recurso de reposición contra el mismo el día 22 de agosto de 2013 (folios 30 al 32 del expediente administrativo), finalmente fue desestimado por el Decreto del Alcalde de Guadalajara, de 17 de septiembre de 2013 (folios 35 y 36 del expediente administrativo).

**SEGUNDO.**- Los hechos constitutivos de la infracción por la que ha sido sancionada la demandante, aparecen descritos en la denuncia formulada el día 22 de marzo de 2013, sin que hayan podido ser desvirtuados por la actora. La recurrente no ha conseguido desvirtuar la realidad de su presencia física en el lugar, día y hora que figuran en el escrito de denuncia de los agentes de la Policía Local de Guadalajara, figurando sus datos en la misma, tras haber sido identificada. La información recogida en la denuncia goza de los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando señala que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

La presunción iuris tantum de carácter incriminatorio derivada de la denuncia mencionada ha sido confirmada y ratificada por los propios agentes actuantes en el escrito sin fecha, obrante al folio 14 del expediente administrativo (que en el Decreto sancionador se indica que fue realizado el día 27 de junio de 2013). Esta declaración ratificadora es trascendental en la medida que ha sido realizada por los agentes policiales que identificaron a la ahora demandante como una de las personas que participó en los hechos denunciados. Esa ratificación expresa es suficiente, sin que sea necesaria la ratificación de su contenido a presencia judicial. Así se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, al señalar que "a falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para 'adoptar la resolución que proceda' (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente". En la medida que los agentes policiales actuantes se han ratificado en el contenido de la denuncia planteada contra la demandante es de aplicación el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ese motivo, la declaración del testigo que depuso en este proceso (D. ), es insuficiente para desvirtuar lo afirmado y ratificado por los agentes intervinientes, en la medida que fue uno de los denunciados junto a la actora.

A título ilustrativo en este tipo de situaciones puede mencionarse la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 20 de febrero de 2014, en donde se afirma lo siguiente:

"Pues bien, que la presunción de inocencia en materia sancionadora exige sencillamente que por parte de la Administración se despliegue prueba de cargo suficiente del hecho sancionable. A este respecto se puede citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990 de 26 de abril que señala: "Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos, teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo."

Doctrina a integrar con la contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990, de 26 de abril: "En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: . que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio."

En el caso de autos la Administración goza en principio de una prueba de la realización de la conducta típica por el recurrente al obrar en el expediente la denuncia formulada por agentes de la autoridad debidamente identificados (números de carnet 087524 y 028180 IUIP) que goza de la oportuna presunción de certeza ex artículo 137.2 de la Ley 30/1.992 y 37 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y donde se hace constar que al demandante sí se le dio esa orden. Esta denuncia aparece convenientemente ratificada en el expediente administrativo mediante el informe emitido a petición de la Delegación del Gobierno por el Inspector CP NUM001 Jefe del Grupo VI de la I-UIP. En todo caso, la falta de ratificación de los concretos agentes, (de no entenderse que es el informe obrante en el expediente por su superior es suficiente) puede constituir todo lo más un defecto procedimental, pero nunca vulneración de un derecho fundamental sino cuestión de legalidad ordinaria ajena al objeto y alcance de este proceso".

Las posibles diferencias en las circunstancias apuntadas entre la denuncia y el escrito de ratificación de los hechos imputados podrían tener alguna trascendencia a efectos de agravar o atenuar la infracción cometida, pero no la realidad de la misma. En cualquier caso, debe recordarse que los hechos imputados fueron calificados como leves y la sanción impuesta revistió también ese carácter, sin que las posibles matizaciones apuntadas en el escrito de demanda influyan en

los hechos cometidos, su tipificación (de lo que se hablará más adelante) y su sanción.

**TERCERO.-** La parte actora alega la inexistencia de la infracción imputada, al no constituir los hechos el supuesto contemplado en el artículo 31.2 de la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara, por lo que considera que se ha vulnerado el principio legal de tipicidad. El referido precepto reglamentario establece que *"a estos efectos, se entiende como práctica del botellón el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad"*.

Ha quedado debidamente acreditado y no desvirtuado por la actora que la misma participaba el día 22 de marzo de 2013, sobre las 20:35 en una actividad que se subsume en la denominada como "práctica del botellón" y que aparece definida y tipificada en el artículo 31.1 y 2 de la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara. Por lo tanto no existe ninguna vulneración del principio de tipicidad tal y como se afirma en el escrito de demanda. El hecho de que la actora pudiera no consumir una bebida alcohólica (según indicó el testigo que declaró en la vista oral de ésta causa), no impide admitir la comisión de la infracción apuntada, ya que no se limita sólo al consumo de bebidas alcohólicas. Además, la no concurrencia de circunstancias agravantes como las que se mencionan en el escrito de demanda, no tiene un efecto eximente de su conducta, sino la aplicación del tipo infractor menos riguroso, en este caso, un tipo leve, tal y como hizo la Administración demandada.

Los hechos imputados a la demandante no han sido suficientemente desvirtuados por ésta. Las pruebas aportadas por la Administración son suficientes para mantener la imputación que han conducido a imponer la sanción finalmente recurrida en este proceso, aplicando los preceptos legales y la jurisprudencia mencionada en la Fundamentación de Derecho de esta sentencia. Debe recordarse lo indicado con anterioridad respecto a la presunción de certeza y veracidad del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, en los procedimientos administrativos sancionadores cuando el mínimo de actividad probatoria que exige el principio de presunción de inocencia viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas actividades, la facultad de contra-prueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción iuris tantum. Estos documentos administrativos en los que el funcionario actuante refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba. En el presente caso la parte actora no ha desvirtuado con eficacia suficiente la prueba de cargo en manos de la Administración y que, como

se ha dejado dicho, goza de un presunción "iuris tantum" de veracidad y certeza.

Con relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 45/1997, de 11 de marzo, afirma que "(...) hemos declarado en STC 120/1994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos".

La Administración calificó la infracción cometida por la demandante como leve, imponiendo una sanción de 210 euros, es decir, una cifra prevista en grado mínimo para el correspondiente tipo infractor (que podía alcanzar la cifra de 750 euros). Debe tenerse presente llegados a este punto que la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras pues al ámbito jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro casos el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o derivados de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 septiembre y 30 octubre 1990 y 29 abril 1991, entre otras) y aun cuando la voluntariedad del resultado de la acción no sea elemento constitutivo esencial de la infracción administrativa, sí es en cambio factor de graduación de la sanción a imponer para que la misma guarde la debida proporcionalidad con el hecho con que la motiva, así como la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, que se desprenden del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto enjuiciado en este proceso la Administración ha impuesto una sanción de 210 euros que responde al grado mínimo previsto en la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara, por lo que la misma es conforme a derecho.

Recopilando todo cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso.

**CUARTO.-** Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en las costas de este proceso, atendiendo a la cuantía y naturaleza de este proceso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO:**

**QUE DEBO DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. contra el Decreto del Alcalde de Guadalajara, de 17 de septiembre de 2013, en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 22 de agosto de 2013, contra el Decreto de la Alcaldía, de 10 de julio de 2013, en el que se impuso a la recurrente una sanción de 210 euros por la presunta comisión de una infracción tipificada en el artículo 32.1 de la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Guadalajara, por ser conforme a derecho. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.